

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**I.Y.Y. C/ PLAN ROMBO S.A.A.P.F.D. S/ SUMARISIMO**", (**RO-18968-C-0000**) (**B-2RO-837-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Llegan a despacho en virtud del recurso de [casación](#) que opone la Sra. Indaver contra la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 12/03/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos de las partes por razones de economía, la recurrente indica los recaudos de admisibilidad formal y atribuye a la sentencia la violación de la ley y la doctrina legal, valorar erróneamente la prueba, no encontrarse debidamente fundada y arbitrariedad.

Corrido traslado no es respondido.

2. Corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso revisando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en esta labor las Cámaras deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo. En BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO)

(Expediente N° 29923/18-STJ-) indicó "... Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

3. Comienzo por señalar que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional, no exponiendo claramente cómo se configuran la violación a la ley y a la doctrina legal, ni la arbitrariedad o falta de fundamentación alegadas, omitiendo rebatir los fundamentos centrales vertidos en la resolución en crisis.

4. La casacionista basa sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias que de admitirse conducirían a debatir nuevamente temas que corresponden a los tribunales ordinarios y ajenas a la instancia extraordinaria, de carácter excepcional y restrictiva.

5. Recordemos que para derribar las consideraciones de la sentencia no basta con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, lo que no logra probar.

Así lo sostuvo el cívico Tribunal provincial el 11-05-2017 en RAINQUEO, Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. (M.U.P.O.L.) s/ORDINARIO S/ CASACION Expediente 28731/16-STJ " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de

cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional.... (Aldo Bacre Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se 10/15, in re: T. M. F. R. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)

6. Las razones que argumenta la quejosa reflejan la disconformidad con las conclusiones de la Cámara respecto de la interpretación de los elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda revisarse en casación, la que está reservada para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que deben estar debidamente acreditadas, lo que no ocurre en el caso.

7. Añado en cuanto al recaudo de fundamentación idónea, que no expone la necesaria crítica minuciosa de la que surja el encuadramiento en las causales legales recursivas, ya que no realiza en forma directa y eficaz la demostración acabada de la sinrazón de la resolución en crisis.

Las críticas se limitan a expresar la disconformidad subjetiva con lo decidido sin discutir con argumentos basados en el derecho objetivo, ni probar que la situación encuadre en una verdadera cuestión de derecho revisable por vía del recurso extraordinario local.

Conforme a lo indicado corresponde denegar el recurso de casación sin imposición de costas por no mediar contradicción regulando los honorarios de la abogada Leticia Irribarra en el 25 % de los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior -artículo 15 LAAP- Gozando la actora del beneficio de gratuidad esas costas no serán exigibles en su contra.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación sin imposición de costas por no mediar contradicción regulando los honorarios de la abogada Leticia Irribarra en el 25 % de los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior -artículo 15 LAAP- Gozando la actora del beneficio de gratuidad esas costas no serán exigibles en su contra

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.